



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: NULIDAD Y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ.

DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGOS.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2018-00236 00.

El apoderado judicial del demandante JAIME ENRIQUE NUÑEZ, presenta memorial solicitando al despacho que en virtud del Decreto 196 de 1971 y el artículo 134 Ley 640 de 2000, se acepte al doctor JORGE MARIO BOLAÑO MENDOZA como asistente, auxiliar o dependiente judicial en el presente proceso. Para ello, se permite otorgándole las facultades para conocer y examinar el expediente, retirar despachos comisorios, oficios y demás documentos que se requieren para el ejercicio profesional e igualmente actuar en nombre, representación y defensa de los legítimos derechos e intereses del demandante, teniendo las mismas facultades conferidas a él, en el poder con el que inició la demanda y conocer las fechas y diligencias en las cuales él debe asistir.

Por su parte, el doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, solicita al despacho:

“1. Copia del memorial presentado o radicado en el Juzgado el 09 de julio de 2019, mediante el cual el apoderado judicial del demandante, solicita el embargo de los remanentes.

2. Copia del AUTO de fecha 05 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado se inhibió de darle trámite a la petición de embargo de remanentes.”

Para decidir, se

CONSIDERA

El artículo 27 Decreto 196 de 1971, se encarga de regular los dependientes judiciales, así:

“ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando

sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

Por su parte el artículo 1º del Código General del Proceso, nos indica el objeto de este, al señalar:

*“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, **de familia** y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”*

Respecto a la designación y sustitución de apoderados judiciales, el artículo 75 ibídem regula:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

CASO CONCRETO

Resulta inadmisibles la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la figura de dependientes de los abogados está

configurada para estudiantes de derecho como lo indica el decreto 196 de 1971 y/o para aquellos que no lo son, atribuyéndoles a unos y a otros unas facultades específicas, requiriéndose como tal que el apoderado aporte la prueba de calidad de estudiante de derecho, lo que no aplica en el presente asunto, como quiera que el doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA es abogado.



Además, en lo que respecta al artículo 134 Ley 600 de 2000, es la figura de apoderado sustituto establecida en el código de procedimiento penal, que no es aplicable a los procesos de familia, porque como lo indica el estatuto general del proceso, esta jurisdicción se rige por él.

En el mismo sentido, el apoderado judicial afirma otorgar aquellas facultades atribuidas para los apoderados sustitutos, sin embargo, deja claro que él seguirá actuando en las audiencias: “...conocer las fechas y diligencias en las cuales debo asistir” como en líneas anteriores quedó reseñado, en un proceso judicial, no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, por lo que debe aclarar, si lo que desea, es otorgar poder al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, como apoderado judicial sustituto, enmarcado en el C. G. del P.

Por otro lado, respecto a la solicitud de expedición de copias de piezas procesales en este asunto, presentada por el doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, se abstinenta el despacho de realizar algún pronunciamiento, como quiera que el togado no tiene facultad para actuar en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el doctor JORGE SEGUNDO MARTÍNEZ MAESTRE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar algún pronunciamiento, respecto a la solicitud incoada por el doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0a6005086f46975adcf999acf464efb8d6ae6de3326a500fbd8d1578556be7**

Documento generado en 01/07/2022 09:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>